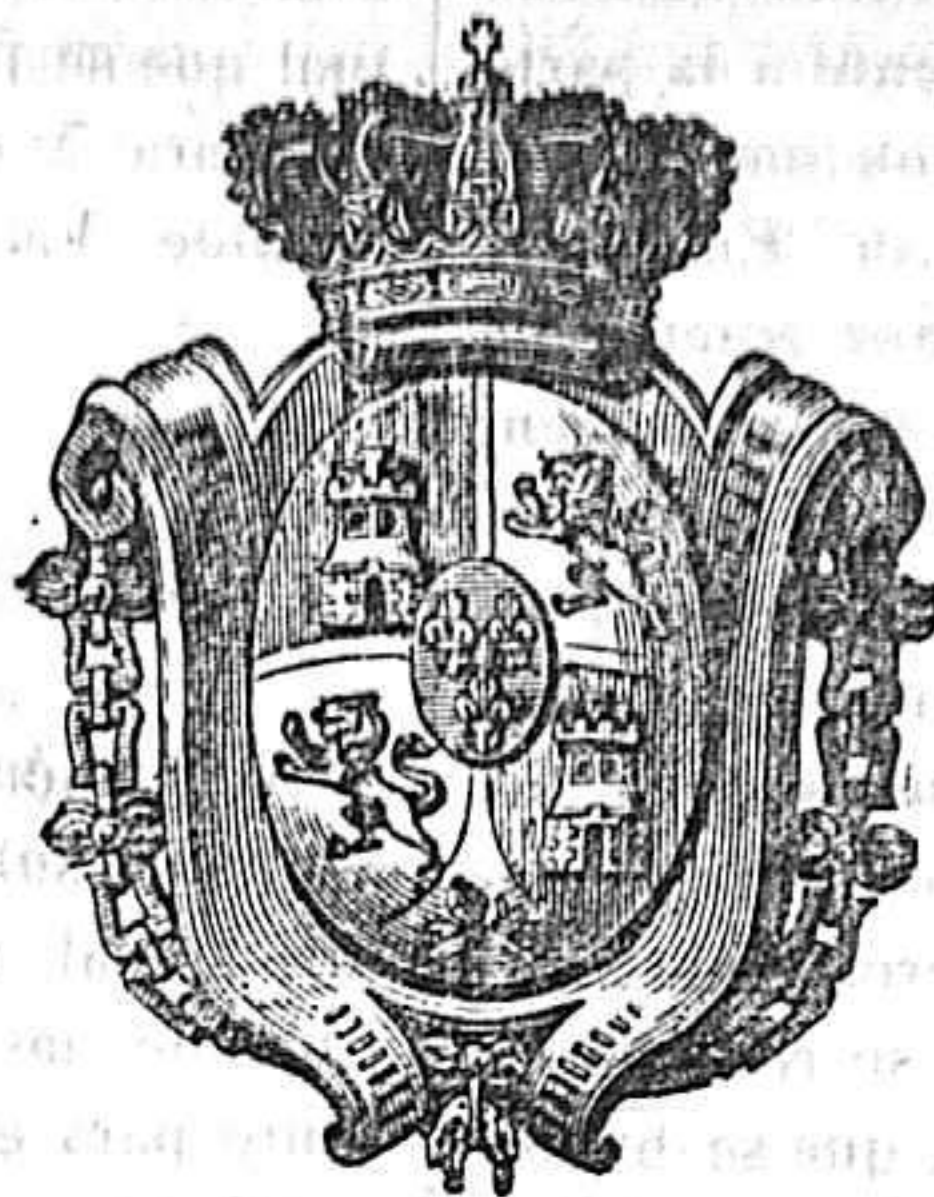


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

FERROL 7 Agosto, 2³⁰ tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«En la noche de ayer, despues de la comida, S. M. el REY recorrió á pié las calles de la poblacion para ver las iluminaciones. Una inmensa concurrencia ha seguido á S. M. en todo el tránsito, prorumpiendo sin cesar en vítores y entusiastas aclamaciones.

Al pasar por el Casino de Artesanos, accediendo S. M. á la invitacion que le fué hecha, penetró en el edificio, permaneciendo algunos momentos en el balcón, siendo objeto de una ovacion indescriptible. La Sociedad del Casino obsequió despues á S. M. con una serenata, para demostrar su profundo reconocimiento por la honra que habia merecido.

A las nueve de la mañana de hoy ha salido S. M. para embarcarse, y una multitud inmensa no ha cesado de aclamarle, arrojando á su paso flores con tal profusion que el carruaje iba cubierto de ellas.

A las diez quedó S. M. á bordo de la fragata *Vitoria*, y en este momento zarpa la Escuadra Real con rumbo á Gijón.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijón, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2121.

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Miguel Borrás y Llop, vecino de Poboleda, se ha registrado una mina de argéntifero con el nombre de la «Incógnita», al sitio de las Crestas, término muni-

cipal de Poboleda y tierras de dicho Miguel Borrás, que linda á O. con propiedad de Juan Cavallé, á P. con Juan Simó y término de Torroja, al N. con propiedad de Jaime Martori y al S. con el mismo término de Torroja; desea adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de la «Incógnita» de mineral al parecer argéntifero que se halla ya en descubierto en una calicata. Verificó la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio de un pino; desde allí se medirán en direccion N. doscientos metros colocando la primera estaca; desde él y en direccion S. doscientos metros fijándose la segunda estaca; desde él en direccion á E. doscientos metros fijándose la tercera estaca, y del indicado punto de partida á O. se medirán otros doscientos metros fijándose la cuarta estaca.

Admitida por mi decreto de fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 10 de Agosto de 1877.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 2122.

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Juan Guinjoan y Matheu, vecino de Riudoms y representante la sociedad Santo Domingo, se ha registrado una mina de aguas con el nombre de «Santo Domingo» al sitio de Riera de Maspujols, término municipal de Riudoms y tierras de propiedad del Estado, que linda á N. y S. con la misma Riera, al E. con las de D. Pedro Tomás y al O.

con las de Francisco Gandi, Tomás Llecha, Juan Mas y otros, desea adquirir cuatro pertenencias mineras de aguas subterráneas con el nombre de «Santo Domingo», haciendo la siguiente designacion: Desde un nogal llamado de la *Caldera* y situado en las tierras de Francisco Gandi se medirán veinticuatro metros en direccion E. fijándose el punto de partida; desde este y en direccion N. diez grados al E. se medirán trescientos setenta metros y se fijará la primera estaca; desde esta y en direccion E. diez grados al S. se medirán cien metros y se fijará la segunda estaca; desde esta y en direccion S. diez grados al O. se medirán cuatrocientos metros y se fijará la tercera estaca; desde esta y en direccion O. diez grados al N. se medirán cien metros y se fijará la cuarta estaca, y desde esta y en direccion N. diez grados al E. se medirán treinta metros, con lo cual se enlaza con el punto de partida quedando determinada la superficie correspondiente á las cuatro pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto de fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha segun previene la ley.

Tarragona 10 de Agosto de 1877.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 2123.

No habiendo comparecido en el acto de ser embarcado para el Departamento de Cartagena el quinto Juan Bautista Pellisó y Solé, extraído de la Caja de esta provincia para servir en tripulaciones de guerra; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás

dependientes de mi autoridad, en esta provincia, procedan á la captura del mismo, cuya media filiacion seguidamente se expresa. En caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 10 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Media filiacion.

Hijo de Bautista y de Francisca, natural de Benisanet, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo. Señas: pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba regular; edad 19 años 10 meses.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY ELECTORAL. (1)

TÍTULO VI.

De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 55. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los Colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 días por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

(1) Véase el número anterior.

Art. 57. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la Comisión inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del Registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 58. Las votaciones durarán dos días. En el primero, de ocho á doce de la mañana, se verificará la elección de mesas, y terminado el escrutinio de esta se procederá bajo la presidencia definitiva á la votación del Diputado, la cual durará hasta las cuatro de la tarde.

Si en el primer día no hubiesen emitido su voto todos los electores, se abrirá una nueva votación al siguiente desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en cuya hora quedará cerrada definitivamente, procediendo al escrutinio y dando por terminada la votación, cualquiera que sea el número de electores que hayan dejado de tomar parte en ella.

El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyera bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electoral.

Art. 60. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la vota-

ción para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó impresa, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á las doce del día, y no antes ni después.

Art. 62. Cerrada la votación hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. En el mismo día y en el siguiente á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará en el segundo día hasta las tres de la tarde.

Art. 65. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto, por sí ó por medio de otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A las tres en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre, sólo valdrá el voto para el primero, según el orden en que estén escritos, y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente, mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio,

el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 71. Acto continuo se copiarán y expondrán el público á la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas después de terminada la votación del segundo, se depositarán originales con las actas en el Archivo municipal á cargo de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 75. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 76. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 77. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio, del bastón y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 78. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 79. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno el Juez Decano, ó quien haga sus veces, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el Presidente.

Art. 80. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acta, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas

mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el Presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 81. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó más candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 82. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los Colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 83. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 84. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa, que pueda aparecer, á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 85. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la provincia.

Art. 86. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y secciones que se hubieren remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los Comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de

la cabeza del distrito, con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los Colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 87. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion se devolverán á los Archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 88. Las disposiciones de los artículos 75, 76 y 77 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII.

De las elecciones parciales de Diputados á Córtes.

Art. 89. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.
- 3.º Cuando ocurra su muerte.
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo de Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 90. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los Colegios para que se haga la eleccion á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 91. Las elecciones parciales que se hayan de verificar despues de las generales en que se aplique esta ley se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

TÍTULO IX.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 92. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la apertura de las Córtes el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 93. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo ántes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo ántes de que este haya sido admitido.

Art. 94. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entónces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 95. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TÍTULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 96. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 17, dentro de 40 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

- 1.º Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matriculas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el tesoro de 25 ó mas pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.
- 2.º Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Ar. 97. Dentro de 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documental-mente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán

acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 98. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion.

Art. 99. Dentro de los 10 dias siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 100. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 101. El Gobernador, oyendo á la Comision provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 102. Dentro de los otros 15 dias, contados desde el en que terminen los del art. 99, se publicarán por suplemento al *Boletín oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al artículo 96, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 103. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso dealzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores, sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 104. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó

apoderado especialmente al efecto dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal, con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 105. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Presidentes de estas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 99 y 102.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 106. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicione por efecto de las disposiciones de este título, adoptándolas en su orden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las Comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 107. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 108. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las

operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 109. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raices de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporcion se computará la renta de inmuebles para los efectos del art. 4.º

TÍTULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 110. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongán á las de esta ley.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2124.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Personal.

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—*Loterías.*—En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874, á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª María Juan y Lucia, hijos de Juan, Miliciano Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor, y el segundo á D.ª Francisca Gefran y Casellat, hijo de Pedro, Voluntario de la compañía movilizada de Gerona, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Es copia.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2125.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falsét.

No habiendo comparecido para ser entregados en Caja los mozos José Macip y Esquerda, hijo de José y Rosa, y Miguel Macip y Pardell, hijo de Miguel y María, naturales de este pueblo, suplentes del actual reemplazo por el cupo del mismo, no obstante haber sido citados al efecto en debida

forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de la misma, y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporacion con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que se presenten dentro el preciso término de ocho dias, apercibidos en caso contrario de ser tratados con todo el rigor de la ley.

Bisbal de Falsét 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde, Ramon Masip.

Señas del prófugo José Macip.

Edad 21 años, soltero, estatura un metro 645 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color sano; vestia de pantalon.

Idem del Miguel Macip.

Edad 21 años, soltero, estatura un metro 665 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color sano, viste calzon corto.

Núm. 2126.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils.

Habiendo sido solamente vendido uno de los quince solares sobrantes de la via pública del Barrio de la Marina de esta poblacion, en la subasta celebrada el dia 5 del actual, esta Corporacion de mi presidencia en sesion del propio dia acordó celebrar una segunda para los catorce restantes, que tendrá lugar á las siete de la mañana del próximo domingo 12 del corriente.

Cambrils 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Francisco Roca.

Núm. 2127.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés.

No habiendo producido ningun resultado el arriendo de las especies de consumo á venta libre para cubrir el cupo que corresponda al mismo en el año económico de 1877 á 78, el Ayuntamiento, con autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial, arrienda con venta exclusiva al por menor dichas especies para el año económico relatado 1877-78, verificándose para dicho objeto tres subastas que tendrán lugar en la Casa Consistorial del presente á las once de la mañana de los dias 12, 13 y 14 del actual. Todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad.

Cabacés 5 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Ramon Vendrell.

Núm. 2128.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou.

No habiendo producido efecto las subastas celebradas en esta poblacion para el arriendo á la libre venta de las especies de consumos para el presente año económico; autorizado competentemente este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial para proceder á la subasta del arriendo de dichas especies con venta á la exclusiva, se anuncia que la primera subasta del expresado arriendo á la exclusiva ten-

drá lugar el dia 15 del presente mes y hora de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial de esta poblacion y el segundo remate del mismo el dia 23 del propio mes en la misma hora y sitio ya expresados, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia con el presente para la mayor publicidad y conocimiento de quien pueda interesarle.

Vilanova de Escornalbou 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Domingo Anguera.

Núm. 2129.

Don José Magriñá y Boronat, Alcalde primero Presidente de este Ayuntamiento y su término municipal.

Hago saber: Que habiendo dado un resultado negativo la primera subasta verificada en el dia de hoy por falta de licitadores, para el arriendo á venta libre del encabezamiento de la sal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales en el presente año económico, se anuncia otra segunda, la cual tendrá lugar el dia 17 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones expuesto al público que se encuentra en la Secretaria del mismo para cuantos deseen verlo.

Canonja 7 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Magriñá.

Núm. 2130.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pilas.

No habiendo producido efecto las dos subastas verificadas en esta localidad para el arriendo á la exclusiva de las especies de consumos, se convoca al público para el tercero y último remate que tendrá lugar en el propio local y hora que los anteriores, el dia 15 de los corrientes.

Pilas 8 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Jaime Boria.

Núm. 2131.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Morera.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el actual año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo tiempo se admitirán cuantas reclamaciones produzcan los interesados inscritos en el mismo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Barcelona, Réus, Tarragona, Cornudella, Pobolada, Ulldemolins, Vilella alta y Margalef, den publicidad á este anuncio para conocimiento de los vecinos terratenientes de este pueblo.

Morera 29 de Julio de 1877.—El Alcalde, Mateo Porqueres.—P. A. del Ayuntamiento, Casimiro Rebull, Secretario.